



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00337-00

ACCIONANTE: DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS.

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

Malambo, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS contra SEGUROS DEL ESTADO S.A, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, y DIGNIDAD HUMANA.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. El día 7 de abril de 2023 mi poderdante fue víctima de un accidente de tránsito, como consecuencia de sus lesiones ingresó por urgencias a la FUNDACIÓN CAMPBELL, donde la historia clínica señala el siguiente diagnóstico:
FRACTURA DE DESPLAZADA DE LA TUBEROSIDAD MAYOR DEL HÚMERO DERECHO
LESIÓN DE MANGUITO ROTADOR DERECHO
LESIÓN DE LIGAMENTO CORACOCLAVICULAR Y ACROMIOCLAVICULAR
LESIÓN DE LA CÁPSULA ARTICULAR
HIDRARTROSIS LEVE
2. Mi poderdante presentó un derecho de petición a la aseguradora solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral, aportando los documentos pertinentes anexados a este escrito, para acceder a la respectiva indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza de seguro SOAT, la aseguradora negó la solicitud alegando que para reclamar la indemnización por incapacidad permanente se debe presentar el dictamen de calificación por pérdida de capacidad laboral que le fue solicitado, y que esta entidad no está obligada a realizar el examen de calificación por pérdida de capacidad laboral como tampoco pagar los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez por este concepto, vulnerando con su negativa los derechos fundamentales de la víctima a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, por lo que solicito que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la aseguradora realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral o pagar los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez por este concepto.
3. De acuerdo con la línea jurisprudencial de la corte constitucional (T-400 de 2017, T-256 de 2019 y T-003 de 2020) la víctima de accidente de tránsito tiene derecho a que le sea determinada una pérdida de capacidad laboral para acceder a la indemnización por incapacidad permanente a que tiene derecho por las secuelas que padece como consecuencia del accidente, toda vez que a mi poderdante se le dificulta realizar sus actividades cotidianas y laborales, debido a que padece dolor crónico y dificultad al hacer movimientos, entre otras molestias, sin embargo, no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que corresponden a un salario mínimo, ya que mi poderdante no se encuentra trabajando a causa de su incapacidad laboral, y su familia percibe un único ingreso mensual, el cual solo le alcanza para cubrir sus gastos básicos, tales como, gastos de alimentación, educación, vestido, transporte, vivienda y demás.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00337-00

ACCIONANTE: DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNÁNDEZ PASSOS.

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNÁNDEZ PASSOS son:

1. Solicito al juez de despacho, ordene a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A la realización de la calificación por pérdida de capacidad laboral o cancelar los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez y la junta nacional de calificación de invalidez, en caso de apelación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A, al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com,

Intervención de la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 09 de Octubre de 2023 así:

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.443.951 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 de C. S de la J., obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, documento del cual apporto fotocopia, atendiendo el traslado notificado a la compañía el día cuatro (04) de octubre de 2023, procedemos a ejercer el derecho de contradicción y defensa, por lo cual solicito señor Juez que al momento de tomar la decisión de fondo, valore lo aquí informado.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACCIONANTE

Se ha lo primero señor juez manifestar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que a solicitud de la Señor BRYAN JOSÉ HERNÁNDEZ PASSOS, ya ha presentado y adelantado acción de tutela por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, ante el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA., conforme consta en el auto admisorio de la acción de tutela de radicado 2023-00615, y el traslado allegado por el despacho a mi representada, adjunto al presente informe

Pese a lo anterior, la Señor BRYAN JOSÉ HERNÁNDEZ PASSOS, bajo la gravedad de juramento manifestó al momento de radicar la presente acción **"no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos"**, razón por la cual el actuar del accionante, debe ser calificado, como temerario, conforme lo indicado en el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, el cual señala **"ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de**

varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar".

Ahora bien, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA., emitió fallo de tutela mediante el cual declaró tutelar los derechos fundamentales del accionante, conforme a lo anterior opera en el presente caso como cosa juzgada que impide el pronunciamiento de su señoría en el presente caso.

PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones solicito respetuosamente al señor Juez:

1. Negar la acción de tutela, como quiere que, a solicitud de la Señora BRYAN JOSÉ HERNÁNDEZ PASSOS, ya se adelantó ante el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA., otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.
2. Vincular al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA., para que corrobore y aporte a su despacho el expediente donde se evidencia lo aquí informado frente a hechos y pretensiones de la acción de tutela.

PRUEBAS

Solicito se cuente como acervo probatorio, la actuación contenida en el expediente principal, como también los siguientes medios de prueba adjuntos.

1. Admisión y traslado acción de tutela 2023-00615 DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
2. Fallo de tutela 2023-00615 DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
3. Certificado de Existencia y Representación Legal Seguros Del Estado S.A.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00337-00

ACCIONANTE: DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS.

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

Ahora bien, de conformidad con lo señalado por la accionada SEGUROS DEL ESTADO SA en su contestación se procedió a vincular al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante auto de fecha 09 de Octubre de 2023, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 11 de Octubre de 2023 así

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 2023-00337
ACCIONANTE: BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS, asistido judicialmente
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A
VINCLADO: JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, en mi condición de JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por medio del presente escrito doy respuesta a la acción de tutela instaurada por BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS, asistido judicialmente, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A, en cuyo trámite fue vinculado este Juzgado, en virtud de haber tramitado la tutela Rad. 2023-00615.

Revisado el informe de la parte accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A y el auto que ordenó la vinculación, se observa que, en efecto el Despacho a mi cargo tramitó una acción de tutela bajo el rad. 2023-00615 promovida por BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS contra SEGUROS DEL ESTADO S.A, la cual fue decidida mediante sentencia fechada 11 de septiembre de 2023 y notificada el 15 del mismo mes y anualidad, tal como se desprende del expediente en cuestión.

Además, no se advierte que tal decisión haya sido impugnada y por el contrario, está adjuntado informe de cumplimiento del fallo recibido el 20 de septiembre de 2023 en el buzón del correo institucional del Juzgado. Por lo tanto, envío el link del expediente de tutela a fin que verifiquen la información suministrada.

En consecuencia, solicito no conceder el amparo a la protección constitucional invocada por BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS frente a este Despacho, toda vez que no se le vulneró ningún derecho fundamental.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la señora DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS pretende se le sea protegido los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, y DIGNIDAD HUMANA toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por SEGUROS DEL ESTADO S.A, al no garantizar la emisión del dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir dicha obligación.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, y DIGNIDAD HUMANA invocados por la accionante DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS, al no garantizar la emisión del dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir dicha obligación?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00337-00

ACCIONANTE: DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS.

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

Sentencia T-003-2020

4.1. LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1° del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2° de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[36]. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.[37]

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

4.2. REGULACIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE CON OCASIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

4.2.3. A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016[44], expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

(...)

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

(...)

4.2.4. Asimismo, el parágrafo 1° del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016[45] con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00337-00

ACCIONANTE: DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS.

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[46], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[47], que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

(...)

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

5. EL ACCIONANTE TIENE DERECHO A QUE LA ACCIONADA PRACTIQUE, EN PRIMERA OPORTUNIDAD, EL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL.

5.1. A juicio de la Sala, Seguros Generales Suramericana S.A. vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del señor Duván Felipe Linares Gómez, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere en el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito.

El peticionario promovió el procedimiento para acceder a la indemnización por incapacidad permanente que cubre el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), del vehículo en el que se movilizaba cuando sufrió el accidente del que fue víctima. Con esa finalidad, afirma que le ha sido requerido dentro del trámite respectivo el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, en el que se precise el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Explica que, sin embargo, no ha conseguido obtener dicho concepto, en la medida que para ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (entidad que, según afirma, es la competente para expedir calificar su pérdida de capacidad laboral), debe pagar la cifra correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de honorarios, valor que no está en capacidad de asumir

5.2. La Corte advierte que, en sustancia, el accionante ha encontrado obstáculos para llevar a cabo el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza del SOAT, debido a que no cuenta con el respectivo dictamen sobre las afectaciones sufridas en su integridad física. Así mismo, observa que la vulneración de sus derechos radica principalmente en que la entidad accionada no se ha hecho responsable,

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00337-00

ACCIONANTE: DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS.

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

no ha garantizado, la práctica de la valoración médica destinada a dar soporte técnico a la solicitud del afectado. En específico, encuentra que la accionada ha incumplido el deber legal de realizarle, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual ha impedido al demandante tramitar su solicitud ante la propia entidad aseguradora, en los términos ilustrados en esta Sentencia.

La demandada ha sostenido que no tiene la obligación de sufragar los honorarios que se causen ante las juntas de calificación de invalidez. Sin embargo, como se indicó en las consideraciones, corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. Correlativamente, en términos generales, solo si el interesado se halla inconforme con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS instaura acción de tutela contra SEGUROS DEL ESTADO S.A, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, y DIGNIDAD HUMANA, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por SEGUROS DEL ESTADO S. A, al no garantizar la emisión del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir dicha obligación.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS actúa como Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS invocando la protección de sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, y DIGNIDAD HUMANA, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la entidad que amparaba mediante contrato de SOAT, está legitimada por pasiva, pues se trata de una entidad que, si bien es privada, desempeña un servicio de interés público en los términos del artículo 335 de la Constitución, el cual se materializa mediante una relación contractual asimétrica en donde los usuarios se encuentran en una condición de indefensión motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00337-00

ACCIONANTE: DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS.

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el peticionario manifiesta haber sufrido un accidente de tránsito el día 27 de abril de 2023, y presentó solicitud ante la aseguradora el día 23 de agosto de 2023, por lo que considera el despacho que ha transcurrido un tiempo razonable para acudir al presente amparo.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, y DIGNIDAD HUMANA, aceptando la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, y DIGNIDAD HUMANA invocado por la señora DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS, encontrando en el expediente que aporta las siguientes pruebas:

- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Brayan Hernandez Passos.
- Informe Quirúrgico del 09-04-2023.
- Epicrisis.
- Historia Clínica de Consulta Externa
- Informes de Imagenología
- Furips.
- Derecho de Petición
- Envió Derecho de Petición vía correo electrónico.
- Contestación derecho de petición por Seguros del Estado SA.
- Poder Especial.
- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Fotocopia de Cedula de Ciudadanía de Apoderada Judicial Dayana SantoDomingo.

Antes de continuar con el análisis del caso en comento, es necesario referirse a la solicitud elevada por SEGUROS DEL ESTADO SA por cuanto informo de una posible configuración de temeridad y mala fe por parte del accionante al afirmar no haber presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, sin embargo, indica que el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, reposa actualmente una tutela con hechos y derechos similares la cual fue fallada favorablemente al accionante.

Por consiguiente, a fin de esclarecer lo aquí señalado el despacho en auto de fecha 9 de octubre de 2023 resolvió:

1°. Ordenar la vinculación del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a la presente acción constitucional que cursa en este despacho bajo el radicado 08-433-40-89-001-2023-00337-00.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00337-00

ACCIONANTE: DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS.

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

2°. Requerir al vinculado, para que dentro del término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este auto, informen por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas en la presente acción constitucional y así mismo, informe sobre lo manifestado por la accionada por cuanto indica podría estarse configurando temeridad, habida cuenta que bajo el radicado 00625-2023 en ese despacho se tramita un acción de tutela con las mismas partes, hechos y pretensiones.

3°. Requerir a la accionante DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS, para que dentro del término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este auto, informe sobre lo manifestado por la accionada SEGUROS DEL ESTADO SA.

4°. Hágasele saber a la parte vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

5°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

consultoriojuridicopqr@gmail.com

juridico@segurosdelestado.com

cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

6°. Suspender la presente Acción de tutela por el término de un (01) día de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

7° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

En cumplimiento de lo requerido por este despacho, la accionante DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS, dio respuesta informando:

1. Respecto al pronunciamiento de la accionada acerca de que se presentó acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, cabe analizar los hechos de la acción de tutela con radicado 08-433-40-89-001-2023-00337-00, en los cuales solicito la calificación de pérdida de capacidad laboral por las lesiones de "CONTUSIÓN DE LA CABEZA, ESGUINCE Y TORCEDURAS DEL TOBILLO, E INESTABILIDAD ARTICULAR" las cuales sufrí en un accidente de tránsito ocurrido el día 14 de agosto de 2022 (aporte furips e historia clínica) en afectación a la póliza SOAT No 14259900005390 que se encontraba vigente al momento de ese accidente, y siendo que en la actual acción de tutela solicito la calificación de PCL por las lesiones de "FRACTURA DE HUMERO, LESION DE MANGUITO ROTADOR Y LESIÓN DE LIGAMENTOS CORACOCLAVICULARES" por el accidente ocurrido el día 7 de abril de 2023 en afectación a la póliza SOAT No 10617200033610, como indica la documentación aportada en la acción de tutela, encontramos que se trata de dos accidente distintos, y en razón a que afectan pólizas distintas requiero realizar la reclamación a cada póliza, pues estas sólo realizarán la calificación de PCL o pagarán los honorarios de la Junta Regional de calificación por este concepto respecto de las lesiones causadas en accidentes de tránsito ocurridos durante su periodo de vigencia, así mismo, la junta regional solo calificara las lesiones ocurridas en el respectivo accidente.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00337-00

ACCIONANTE: DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS.

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

Por su parte el el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, manifestó:

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, en mi condición de JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por medio del presente escrito doy respuesta a la acción de tutela instaurada por BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS, asistido judicialmente, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A, en cuyo trámite fue vinculado este Juzgado, en virtud de haber tramitado la tutela Rad. 2023-00615.

Revisado el informe de la parte accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A y el auto que ordenó la vinculación, se observa que, en efecto el Despacho a mi cargo tramitó una acción de tutela bajo el rad. 2023-00615 promovida por BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS contra SEGUROS DEL ESTADO S.A, la cual fue decidida mediante sentencia fechada 11 de septiembre de 2023 y notificada el 15 del mismo mes y anualidad, tal como se desprende del expediente en cuestión.

Además, no se advierte que tal decisión haya sido impugnada y por el contrario, está adjuntado informe de cumplimiento del fallo recibido el 20 de septiembre de 2023 en el buzón del correo institucional del Juzgado. Por lo tanto, envío el link del expediente de tutela a fin que verifiquen la información suministrada.

En consecuencia, solicito no conceder el amparo a la protección constitucional invocada por BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS frente a este Despacho, toda vez que no se le vulneró ningún derecho fundamental.

Del análisis efectuado se tiene que los hechos de la acción de tutela que cursó en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ocurrieron el 14 de agosto de 2022, pues fue para esa fecha en que se produjo el accidente de tránsito en el que se le diagnosticó al señor Hernandez Pasos lo que a continuación se expone, tal como consta en Evolución Medica de la Fundación Campbell, así mismo observando que fueron eventos diferentes:

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
 FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VÍCTIMAS DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO. PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD - FUENTES

Fecha Radicación: RG No. Radicado: No. Factura / Cuenta de Cotro: 33-81510

I. DATOS DE LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD
 Razón Social: Fundación Campbell
 Código Habitacional: 090311247701 NIT: 900.001.780.0

II. DATOS DE LA VÍCTIMA DEL EVENTO CATASTRÓFICO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO
 1er. Apellido: HERNANDEZ 2do. Apellido: PASSOS
 1er. Nombre: BRYAN 2do. Nombre: JOSE
 Tipo de Documento: CC No. Documento: 1048267516 Sexo: H
 Fecha Nacimiento: 09/07/1992
 Dirección Residencia: CALLE 12 N° 14-05 Cod. 08 Teléfono: 3012600256 3761588-3003501266-
 Departamento: ATLANTICO Cod. 413 PMPA-3013280081-3017359446
 Municipio: MALAMBO Ocupante Ciudadano

III. DATOS DEL SITIO DONDE OCURRIÓ EL EVENTO CATASTRÓFICO O EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
 Naturaleza del Evento:
 Naturales: Accidente de Tránsito: X Sismo Maremoto Erupciones Volcánicas Huracán
 Inundaciones Avalancha Deslizamiento de Tierra Incendio Natural
 Rayo Vendaval Tornado
 Terroristas: Explosión Masacre Mina Antipersonal Combate
 Incendio Ataque a Buzos
 Otros: OIB?

Dirección de la Ocurrida: CALLE 4 CARRERA 16

Fecha Evento / Accidente: 14/08/2022 Hora: 21:20
 Departamento: ATLANTICO Cod. 08
 Municipio: MALAMBO Cod. 413 Zona: Urbana

Descripción Breve del Evento Catastrófico o Accidente de Tránsito: PACIENTE QUE TRANSPORTA POR VÍA PÚBLICA COMO PASAJERO CUANDO ES RESCATADO POR AUTOMÓVIL DE PLACAS (HG-374). MOTIVO POR EL QUE RESULTA LESIONADO.

IV. DATOS DEL VEHÍCULO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
 Estado de Seguro: No Asegurado Vehículo Fantasma Póliza Falta Vehículo en Fuga
 Marca: CHEVROLET Placa: HGL374
 Tipo de Servicio: Particular X Público Oficial Vehículo de Emergencia
 Vehículo de servicio diplomático o consular Vehículo de Transporte Masivo Vehículo Escolar
 Código de la Aseguradora: 1122
 No. de la Póliza: 1425000005509
 Vigencia Desde: 26/09/2021 Hasta: 25/09/2022 Intervención de la autoridad: 00

V. DATOS DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO
 1er. Apellido o Razón Social: GARCIA 2do. Apellido: ROJAS
 1er. Nombre: MELTON 2do. Nombre: ENRIQUE
 Tipo de Documento: CC No. Documento: 17901029
 Dirección Residencia: 368 INFORMACION
 Departamento: Cod. Teléfono: 5
 Municipio: Cod.

VI. DATOS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
 1er. Apellido: GARCIA 2do. Apellido: PADILLA
 1er. Nombre: ORLANDO 2do. Nombre: ENRIQUE
 Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA No. Documento: 1143115191
 Dirección Residencia: CALLE 45B N° 58-49 Cod. 08
 Departamento: ATLANTICO Cod. 001 Teléfono: 3117184769
 Municipio: BARRANQUILLA

VII. DATOS DE REMISION
 Tipo de Referencia Remisión: Orden derivado:
 Fecha de Remisión: Hora:
 Prestador que remite: Hora:
 Código de Emisión: Profesional que vende: Cargo:
 Fecha de Aceptación: Hora:
 Prestador que recibe: Cargo:
 Código de Emisión: Profesional que recibe: Cargo:

VIII. AMPARO DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA
 Diligenciar anualmente para el transporte desde el sitio de evento hasta la primera IPS (Transporte Primario)
 Datos del Vehículo: Placa: FRU015
 Transporte la víctima desde: CALLE 4 CARRERA 16 Hasta: Calle 31 # 14 -82
 Tipo de Transporte: Ambulancia Básica Ambulancia Medicalizada
 Lugar donde recogió la víctima: CALLE 4 CARRERA 16 Zona: Urbana

IX. CERTIFICACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VÍCTIMA COMO PRUEBA DEL ACCIDENTE O EVENTO
 Fecha de Ingreso: 15/08/2022 Hora: 00:00 Fecha de Egreso: 19/08/2022 Hora: 18:16
 Código Diagnóstico principal de Ingresos: S209 TRAUMATISMO DE LA CABEZA NO ESPECIFICADO
 Otro Diagnóstico de Ingresos: T293 QUEMADURAS DE MÚLTIPLES REGIONES, CON MENCIÓN AL MENOS 1
 Otro Diagnóstico de Ingresos: S934 CUSURIONES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO
 Código Diagnóstico principal de Egresos: S500 CONTUSIÓN DEL CODO
 Otro Diagnóstico de Egresos: S418 HERIDAS DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DEL HOMBRE
 Otro Diagnóstico de Egresos: M253 OTRAS INESTABILIDADES ARTICULARES

Profesional Prestador
 1er. Apellido: ARIZA 2do. Apellido: RODRIGUEZ
 1er. Nombre: RAQUEL 2do. Nombre: MARÍA
 Tipo de Documento: CC No. Documento: 104326424
 No. Registro Médico: 104326424

X. AMPAROS QUE RECLAMA
 Valor Total Facturado Valor Reclamado al FOSYGA
 Gastos de Transporte y Movilización de la Víctima \$ 15,238,143.00 \$ 0.00
 Gastos Médicos Quirúrgicos \$ 0.00 \$ 0.00

XI. DECLARACIÓN DE LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD
 Como representante legal o gerente de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, he leído todo el contenido de este formulario en su totalidad y he verificado que la información contenida en el mismo es verdadera, por lo tanto, por la Dirección de Administración de Fondo de Protección Social a quien hago un voto, por el Administrador Fideicomisario del Fondo de Solidaridad Financiera, por la Superintendencia de Salud y la Comisión Intersectorial de Políticas del sector salud, autorizo a la Superintendencia de Salud a utilizar la información contenida en este formulario para fines de gestión y de control de calidad. Asimismo, manifiesto que la reclamación no ha sido presentada con anterioridad y no ha recibido pago alguno por los gastos reclamados.

JUDITH SARMIENTO AGUILERA
 Nombre FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL, GERENTE O SU DELEGADO

Mientras que en este despacho conforme lo anexo se tiene que los hechos ocurrieron el 07 de abril del presente año con diferente evento y diferentes diagnósticos al anteriormente relacionado, tramitado en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA :



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00337-00

ACCIONANTE: DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDÉZ PASSOS.

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

1. *Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.*
2. *Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.*
3. *Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.*

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

2.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones[18] en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

Así las cosas, considera el despacho que no se configura temeridad en la presente acción de tutela tramitada en este despacho por cuanto no se configuran los parámetros decantados por la jurisprudencia para tenerla como temeraria, pues los hechos de ambas solicitudes de amparo difieren, como también que no logra la accionada ni este despacho desvirtuar, la buena fe a favor del accionante, de modo que se procede a analizar el caso de la referencia.

Dicho lo anterior, para el caso bajo estudio, este despacho se busca determinar si SEGUROS DEL ESTADO S. A., vulneró los derechos fundamentales del señor BRYAN JOSÉ HERNANDÉZ PASSOS, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere en el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito, encontrando que según el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012: **“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”**, es decir que las empresas responsables del SOAT se hacen responsables, de riesgos como el de incapacidad permanente, por lo que tienen la responsabilidad y carga legal en primera instancia de practicar el examen de pérdida de la capacidad laboral vinculada a la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza emitida por esta, y de esta manera pueda continuar con el trámite de su reclamación. Este tema ha sido decantado en diferentes Sentencias de la Corte Constitucional, como lo es Sentencia T-003-20:

5.2. La Corte advierte que, en sustancia, el accionante ha encontrado obstáculos para llevar a cabo el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza del SOAT, debido a que no cuenta con el respectivo dictamen sobre las



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00337-00

ACCIONANTE: DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS.

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

afectaciones sufridas en su integridad física. Así mismo, observa que la vulneración de sus derechos radica principalmente en que la entidad accionada no se ha hecho responsable, no ha garantizado, la práctica de la valoración médica destinada a dar soporte técnico a la solicitud del afectado. En específico, encuentra que la accionada ha incumplido el deber legal de realizarle, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual ha impedido al demandante tramitar su solicitud ante la propia entidad aseguradora, en los términos ilustrados en esta Sentencia.

La demandada ha sostenido que no tiene la obligación de sufragar los honorarios que se causen ante las juntas de calificación de invalidez. Sin embargo, como se indicó en las consideraciones, corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. Correlativamente, en términos generales, solo si el interesado se halla inconforme con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Ahora bien, dentro de las pretensiones presentadas por el accionante este solicita el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para que emita el correspondiente dictamen y si es del caso, pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente a la que tenga derecho.

De tal solicitud, se acude a la Sentencia T-336-20, donde se ha indicado lo concerniente a los honorarios de los miembros en la junta de calificación de invalidez, señalando:

36. De manera pacífica y reiterada, [56] en sede de control concreto, la Corte ha determinado que la ausencia de recursos económicos para pagar el costo de la valoración no puede constituirse en una barrera para el acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Este derecho, además, “se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993 “Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”. Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.” [57]

37 Al respecto, la Sentencia T-045 de 2013 [58] señaló que “las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.” (Énfasis añadido).

De lo que antecede se logra concluir que el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez y dando alcance al principio de solidaridad, las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez cuando el beneficiario no cuente con los recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que se vea afectado su mínimo vital, de modo que se haga de forma efectiva y eficiente del sistema de Seguridad Social.

Para el presente caso, el accionante manifiesta no contar con los recursos para sufragar los



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00337-00

ACCIONANTE: DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS.

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

honorarios anticipados que le corresponden a las Juntas de Calificación de Invalidez, lo anterior, se verificó haciendo búsqueda en el Sistema de Identificación (SISBEN) encontrando que está ubicado en el grupo A3 Pobreza Extrema, de lo que puede concluirse que el accionante no cuenta con suficientes recursos que le permitan costear los costos del dictamen al acudir a la Junta de Calificación de Invalidez.

Sisben
Sistema de Identificación Social

Registro válido
Fecha de consulta: 17/10/2023
Ficha: 08433002505300009285

A3
GRUPO SISBEN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: BRYAN JOSE
Apellidos: HERNANDEZ PASSOS
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 1048287516
Municipio: Malambo
Departamento: Atlántico

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 09/12/2021
Última actualización ciudadano: 09/12/2021
Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acerquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

A1→A5 Pobreza extrema
B1→B7 Pobreza moderada
C1→C18 Vulnerabilidad
D1→D21 Ni pobre ni vulnerable

OFICINAS CERCANAS ENTÉRESE MÁS AQUÍ

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador: CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ
Dirección: Calle 10 Carrera 15 Esquina
Teléfono: 3767462

Así las cosas, este despacho declara procedente el amparo presentado por la señora DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS contra SEGUROS DEL ESTADO SA, toda vez que la accionada SEGUROS DEL ESTADO SA, ha vulnerado el derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL invocado por el accionante al no realizar el examen de pérdida de la capacidad laboral de su asegurado cuando asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito en razón al contrato de SOAT. Igualmente deberá sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación en caso de que el actor impugne, como también los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiera lugar a la apelación de dictamen.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por la señora DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS contra SEGUROS DEL ESTADO SA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL.

2.- En consecuencia, Ordenar a SEGUROS DEL ESTADO SA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente providencia y, en caso de que no se le haya practicado, realice el examen de pérdida de capacidad laboral al señor BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS, con la

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00337-00

ACCIONANTE: DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS.

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente. En caso de que dicho dictamen sea impugnado, deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

consultoriojuridicopqr@gmail.com

juridico@segurosdelestado.com

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUEZ

Fallo N°000465-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No. 154 de fecha 18 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36973c96fcb7df8356d924433b148cb44e75d5ca03979260404ffe4c3f3114e**

Documento generado en 17/10/2023 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00346-00

ACCIONANTE: JOSE FRANCISCO ALVARADO OROZCO

ACCIONADO: FIDUPREVISORA SA

INFORME SECRETARIAL, 17 de Octubre de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor JOSE FRANCISCO ALVARADO OROZCO contra FIDUPREVISORA SA, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JOSE FRANCISCO ALVARADO OROZCO instauró acción de tutela contra FIDUPREVISORA SA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada el señor JOSE FRANCISCO ALVARADO OROZCO contra FIDUPREVISORA SA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor JOSE FRANCISCO ALVARADO OROZCO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

jofranalvaroz@hotmail.com

notjudicial@fiduprevisora.com.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto N°000464-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 154 de fecha 18 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a397146f56d44fd6afd98c21d3c702d12815a4a469f4d5adb2c44317b596c0f**

Documento generado en 17/10/2023 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120150001600
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: FARIDES MARIA DE LA HOZ SARMIENTO Y LUCIA PATRICIA ANGARITA ARBOLEDA
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que el día 02 de octubre de 2023, proveniente del correo coounionc@gmail.com, se recibió escrito suscrito por RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en calidad de apoderado de la parte demandante y coadyuvado por DAYYANA LUCIA RUEDA VARGAS en calidad de Subgerente del demandante, quienes de común acuerdo solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas y devolución de títulos a favor de los demandados, resultando preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Esgrimido lo anterior y revisado el proceso, el Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente, y en consecuencia, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, iii) desglose del título valor a favor de la parte demandada con la anotación de haber sido cancelada en su totalidad, el cual consiste en un pagare No. 2222839 por valor de \$ 13.000.000 con fecha de creación 08/01/2013 y fecha de vencimiento 11/11/2014, iv) no condenar en costas, v) devolver títulos a favor de los demandados en caso de que hubiere y previa inscripción de los mismos y vi) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08433408900120150001600

DEMANDANTE: COOUNION

DEMANDADO: FARIDES MARIA DE LA HOZ SARMIENTO Y LUCIA PATRICIA ANGARITA ARBOLEDA

ASUNTO: TERMINACIÓN

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Desglosar el título valor pagare No. 2222839 por valor de \$ 13.000.000 con fecha de creación 08/01/2013 y fecha de vencimiento 11/11/2014, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
5. Ordenar la devolución de títulos a favor de los demandados en caso de que hubiere y previa inscripción de los mismos.
6. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 154 de fecha 18 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24ae918e81297ecc17919184ec2db74a34c214ed3b65c494f3c9552c6bb1563b

Documento generado en 17/10/2023 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120150001600
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: FARIDES MARIA DE LA HOZ SARMIENTO Y LUCIA PATRICIA ANGARITA ARBOLEDA
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 671

- 1- Señores SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD.
- 2- Señores SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.
- 3- Señores FIDUPREVISORA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2015-00016-00
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 900.364.951-6
DEMANDADO: FARIDES MARIA DE LA HOZ SARMIENTO C.C. 22.392.451
LUCIA PATRICIA ANGARITA ARBOLEDA C.C. 32.666.646

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 17 de octubre de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó:

- El levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del salario y demás emolumentos embargable que devengan los demandados FARIDES MARIA DE LA HOZ SARMIENTO y LUCIA PATRICIA ANGARITA ARBOLEDA, medida que fue comunicada mediante Oficio N.0105 con fecha 27 de febrero de 2015.
- El levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del salario y demás emolumentos embargable que devenga la demandada LUCIA PATRICIA ANGARITA ARBOLEDA, medida que fue comunicada mediante Oficio N. 0426 con fecha 4 de agosto de 2015.
- El levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro preventivo del 25% de la pensión y así mismo el 25% de las prestaciones sociales que percibe en los meses de junio y noviembre que devenga la demandada FARIDES MARIA DE LA HOZ SARMIENTO, medida que fue comunicada mediante Oficio N. 00297 con fecha de 11 de mayo de 2017.

Por lo anterior sírvase levantar las referidas medidas de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7c7d1496bc28fbbd7dff641b152ee69fc74b8656c782241fe3f399a4fd34**

Documento generado en 17/10/2023 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00104-00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ALFREDO MEZA MIRANDA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante BANCO DE OCCIDENTE y demandado ALFREDO MEZA MIRANDA, apoderado judicial GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, diecisiete de octubre (17) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

El demandante subsana dentro del término establecido por la norma en fecha 04 de octubre de 2023, notificado por auto inadmisorio con estado No 141 de fecha 28 de septiembre de 2023. Subsana el demandante informando la renuncia a la solicitud de embargo de los inmuebles con las matrículas inmobiliarias N 041-21805 -041-19199-041-21908 registrados en la OFICINA DE REGISTRO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO. En este momento procesal el despacho observa que se configura una posible indebida capitalización de intereses descrito en los artículos 2235 del código civil, solo permitido en los casos descritos en el artículo 886 del Código de Comercio:” desde la presentación de la demanda o por acuerdo posterior a la fecha de vencimiento siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos”, y el demandante no informa desde cuando se materializan estos intereses capitalizados. Invocamos el artículo 619 del Código de Comercio contentivo del principio de literalidad de los títulos valores por lo que el despacho



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00104-00 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ALFREDO MEZA MIRANDA

rechaza la demanda por la posible existencia de una indebida capitalización de intereses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 84 numerales 5, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, 391 inciso 2, 422 y 430 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio articulo 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; en lo relativo al precedente judicialsentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículos 619, 621 principio de literalidad de los títulos valores, del Código de Comercio; ley 45 de 1990; sentencia SC 10152-2014 del 31 de julio de 2014 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco y sentencias C-747 y C-383 de 1999, nos abstenemos de librar mandamiento de pago ejecutivo y rechazamos demanda ejecutiva singular presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ALFREDO MEZA MIRANDA., este despacho tendrá como apoderado judicial al abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-RECHAZAR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ALFREDO MEZA MIRANDA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Tener en calidad de apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A al abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE conforme lo establecido en la parte motiva.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00104-00 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ALFREDO MEZA MIRANDA

3- Hacer devolución de la demanda y sus anexos al demandante de la forma en como corresponda. Anótese el dato estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 154 de fecha 18 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d57a219a5e65ca96f1ba135b56da9f4781d50da66e8f31fe77cb2b16a4719e**

Documento generado en 17/10/2023 03:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0011200 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPFUR LTDA.
DEMANDADO: DEISY MARIA PALMA URDANETA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de octubre de 2023

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por COOPFUR LTDA mediante apoderada judicial DIANA ALEXANDRA MELO MEDINA contra DEISY MARIA PALMA URDANETA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, diecisiete de octubre (17) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DE LA SUBSANACION:

En fecha 4 de octubre de 2023 mediante auto se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. Observado que el demandante presento escrito de subsanación en fecha 13 de octubre de 2023 habiendo sido notificado por estado No 146 del 5 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P, el despacho rechaza la demanda por presentarse extemporánea la subsanación y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos al demandante.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0011200 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPFUR LTDA.

DEMANDADO: DEISY MARIA PALMA URDANETA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4, artículo 118 inciso 2 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección cuarta sección cuarta-sentencia 30 de agosto 2007, radicado 25000-23 27-000-2002-01477-01, en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 párrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, la rechaza presentada por COOPFUR LTDA en contra de DEISY MARIA PALMA URDANETA.

Tener a la abogada DIANA ALEXANDRA MELO MEDINA en calidad de apoderada judicial de la demandante COOPFUR LTDA como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO,



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0011200 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPFUR LTDA.

DEMANDADO: DEISY MARIA PALMA URDANETA.

RESUELVE

1-RECHAZAR demanda presentada por COOPFUR LTDA contra DEISY MARIA PALMA URDANETA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Tener a la abogada DIANA ALEXANDRA MELO MEDINA en calidad de apoderada judicial de COOPGUR LTDA como viene ordenado en auto anterior.

3- Hágase devolución de la demanda de la forma en como corresponda y anótese el dato estadístico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 154 de fecha 18 octubre de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3987dba46aef8f13707d4e4dc4088bd9aae804504210952d36aa2fb25f29ff**

Documento generado en 17/10/2023 11:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0017100 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: EVERALDO ITURRIAGO LEON.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada subsanación de demanda ejecutiva singular en que es demandante CPHUMANA y demandado EVERALDO ITURRIAGO LEON, apoderado judicial DANIELA SIERRA BULA.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, diecisiete de octubre (17) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACION Y ELEMENTOS PROCESALES NO

APORTADOS

EL despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada el 4 de octubre del 2023, termino establecido por la norma, el auto inadmisorio fue notificado por estado No 143 de fecha 3 de octubre de 2023. Resalta en este momento procesal que se debe aclarar y precisar: en la subsanación de la demanda informa que el TITULO VALOR (pagare) No 107927 tanto en los hechos y pretensiones, la suma del capital insoluto por cobrar es por la suma \$ 19.046.418 DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS, más el cobro de intereses corrientes por la suma de \$ 711.066 SETECIENTOS ONCE MIL SESENTA Y SEIS PESOS, sumas de dinero que no se encuentran comprendidas en el pagare presentado para el cobro judicial (artículo 619 del Código de comercio, principio de literalidad de los títulos valores), involucrando una posible indebida capitalización de intereses artículo 886 de Código de Comercio, al informar que componen la suma total de dinero acordado pagar en el pagare.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0017100 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: EVERALDO ITURRIAGO LEON.

General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, sentencia del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá – sala civil Rad: 11001-31-99-002-2020-00392-01 MP STELLA MARIA AYAZO PERNETH. Inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por COOPHUMANA contra EVERALDO ITURRIAGO LEON respecto del TITULO VALOR (pagare) No 107927 de fecha 31 de agosto 2020, y valor de \$ (19.757.484) DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

Tener a la abogada DANIELA SIERRA BULA en calidad de apoderada judicial, para el cobro judicial de la demandante COOPHUMANA, como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por COOPHUMANA contra EVERALDO ITURRIAGO LEON respecto del TITULO VALOR (pagare) No 107927 de fecha 31 de agosto de 2020 y valor de \$,(19.757.484) DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0017100 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: EVERALDO ITURRIAGO LEON.

CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Tener a la abogada DANIELA SIERRA BULA en calidad de apoderada judicial, para el cobro judicial de la demandante como viene ordenado en auto anterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 154 de fecha 18 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c532ce314c68ae410a89eba47f5c320dbef63330df4c7594eb1e545af313b68e**

Documento generado en 17/10/2023 03:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120090025800
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: EDWIN JAVIER OCHOA MOSCOTE
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que el día 09 de octubre de 2023, proveniente del correo mrgranadillo@hotmail.com, se recibió escrito suscrito por MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, quien en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, desembargo y no condena en costas, resultando preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Esgrimido lo anterior y revisado el proceso, el Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente, y en consecuencia, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, iii) desglose del título valor a favor de la parte demandada con la anotación de haber sido cancelada en su totalidad, el cual consiste en el pagare No. 790538 por valor de \$ 15.000.000 con fecha de creación 21/07/2006 y fecha de vencimiento 21/07/2009, iv) no condenar en costas y v) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120090025800
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: EDWIN JAVIER OCHOA MOSCOTE
ASUNTO: TERMINACIÓN

4. Desglosar el título valor pagare No. 790538 por valor de \$ 15.000.000 con fecha de creación 21/07/2006 y fecha de vencimiento 21/07/2009, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
5. Admitir renuncia a términos de ejecutoria.
6. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 154 de fecha 18 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3354e539f4583ab80c5773a6c9d4631c538d950e51091daca1b2d89c0edf3f41**

Documento generado en 17/10/2023 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120090025800
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: EDWIN JAVIER OCHOA MOSCOTE
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 672

1. Señores BANCO Y/O CORPORACIONES.
2. Señores CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2009-00258-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860035827-5
DEMANDADO: EDWIN JAVIER OCHOA MOSCOTE C.C. 72.048.116

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 17 de octubre de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

- El embargo y secuestro de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro o CDT que posea el demandado EDWIN JAVIER OCHOA MOSCOTE en los diferentes Bancos: BBVA, COLMENA, SUDAMERIS, POPULAR, SANTANDER, BANITSMO, COLPATRIA, AV VILLAS, DE BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, HSBC, DE CREDITO, CAJA SOCIAL, CITYBANK, MEGABANCO, medida que fue comunicada mediante Oficio N. 2027 con fecha 23 de noviembre de 2009.
- El embargo y secuestro previo de establecimiento de comercio denominado COMPRA Y VENTA DE CARNES OCHOA, ubicado en la Cra 23 No. 13^a- 33 de Malambo – Atlántico, con Nit. 72048166-5 de propiedad del demandado EDWIN JAVIER OCHOA MOSCOTE, medida que fue comunicada mediante Oficio N. 002026 con fecha de 26 de octubre de 2009.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4d82da0c926e6e548f15700e0b9ce80059d8ead0fb8e079b6f37ea7998f7df**

Documento generado en 17/10/2023 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0031400
SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL.
CONTRAYENTES: WILLIAM JUNIOR VELAZQUEZ JOLEANES.
MARYORE NICOL MALDONADO FONTALVO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta de solicitud de matrimonio civil presentada en forma de mensaje de datos por WILLIAM JUNIOR VELAZQUEZ JOLEANES Y MARYORE NICOL MALDONADO FONTALVO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, diecisiete de octubre (17) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO A ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: en los hechos no se informa si existe hijos en la relación de pareja; no comunican tiempo de residencia en el municipio; no se informa correo electrónico de los solicitantes; no se informa dirección de residencia y correo electrónico de los testigos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; artículos 66, títulos IV, V y VI del código civil y concordantes; artículos 17 numeral 3 y parágrafo, 82 numerales 2, 4, 10, 11 parágrafo 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 inciso 4, 626 literal a, del Código General del Proceso y concordantes; acuerdos proferidos por el concejo superior de la judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; sentencia de la corte Constitucional 420 de 2020; ley 2213 de 12 de junio de 2022 artículos 3 y 6 y concordantes, ley 962 de 2005 artículo 21, se inadmite solicitud de matrimonio civil presentada por WILLIAM JUNIOR VELAZQUEZ JOLEANES Y MARYORE NICOL MALDONADO FONTALVO, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0031400

SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL.

CONTRAYENTES: WILLIAM JUNIOR VELAZQUEZ JOLEANES.

MARYORE NICOL MALDONADO FONTALVO.

RESUELVE

1-INADMITIR SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL presentada por las personas WILLIAM JUNIOR VELAZQUEZ JOLEANES Y MARYORE NICOL MALDONADO FONTALVO.

2- mantener en secretaria por un término de (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 154de fecha 18 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93a0fe51bd7a8f5afb49eec9fdf8dc0497ed57e514fa9c9a6bcb136a776f8474

Documento generado en 17/10/2023 11:49:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140033100
DEMANDANTE: DAYANA EDITH RUDAS CHARRIS
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ ESCORCIA CAMAÑO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la demandante solicitó nuevo oficio de embargo. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, proveniente de la dirección electrónica dayanarudascharris@gmail.com, se recibió el 13 de septiembre de 2023, escrito con antefirma de la señora DAYANA RUDAS CHARRIS, quien solicitó:

“1. Se sirva a expedir un nuevo oficio de embargo, toda vez que la parte demandada el señor CARLOS ESCORCIA CAMAÑO no se encuentra activo en la POLICIA NACIONAL, paso a la caja de sueldos de retiro de la policía nacional (CASUR).

2. Que se decrete el embargo del porcentaje estipulado por su despacho, primas de junio y diciembre y demás emolumentos embargables que devenga la parte demandada CARLOS ESCORCIA CAMAÑO en calidad de pensionado de (CASUR)”

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que la cuota alimentaria se encuentra conciliada en cuantía del 50% del salario que devenga el demandado en calidad de miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, a favor de la demandante, ello fue aceptado mediante auto de fecha 2 de abril de 2018.

No obstante lo anterior, reseña la demandante que el demandado ya no se encuentra activo en la POLICIA NACIONAL, sino que pasó a ser pensionado de la misma entidad, a través de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

En ese entendido y en aras de garantizar la cuota alimentaria fijada, el Despacho ordenará oficiar a CASUR informándole la cuota alimentaria que se encuentra decretada al interior del mismo, con el fin de que la haga extensiva en cuantía del 50% de la pensión que devenga el demandado en calidad de pensionado de la POLICÍA NACIONAL – CASUR y se sirva consignar los dineros en la cuenta de ahorros No. 416010487554 del Banco Agrario de Colombia, de la que es titular la demandante DAYANA RUDAS CHARRIS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar al pagador y/o tesorero de CASUR informándole que se encuentra decretada al interior del PROCESO, la cuota alimentaria en cuantía del 50% del salario que devenga el demandado en calidad de miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, con el fin de que la haga extensiva en cuantía del 50% de la pensión que devenga el demandado en calidad de pensionado de la POLICÍA NACIONAL – CASUR y se sirva consignar los dineros en la cuenta de ahorros No. 416010487554 del Banco Agrario de Colombia, de la que es titular la demandante DAYANA RUDAS CHARRIS.
2. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140033100
DEMANDANTE: DAYANA EDITH RUDAS CHARRIS
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ ESCORCIA CAMAÑO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 806-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 154 de fecha 18 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c2b94f72c02829848eae5305c2be43b33d1c7e439462287a0109d981d831cfc

Documento generado en 17/10/2023 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140033100
DEMANDANTE: DAYANA EDITH RUDAS CHARRIS
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ ESCORCIA CAMAÑO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0670AB

Señor pagador CASUR.

EJECUTIVO ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433-4089-001-2014-00331-00
DEMANDANTE: DAYANA EDITH RUDAS CHARRIS C.C. 22733209
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ ESCORCIA CAMAÑO C.C. 72275774

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendaro 17 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó:

“1. Oficiar al pagador y/o tesorero de CASUR informándole que se encuentra decretada al interior del PROCESO, la cuota alimentaria en cuantía del 50% del salario que devenga el demandado en calidad de miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, con el fin de que la haga extensiva en cuantía del 50% de la pensión que devenga el demandado en calidad de pensionado de la POLICÍA NACIONAL – CASUR y se sirva consignar los dineros en la cuenta de ahorros No. 416010487554 del Banco Agrario de Colombia, de la que es titular la demandante DAYANA RUDAS CHARRIS.

2. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Así las cosas, sírvase hacer los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta de ahorros No. 416010487554 del Banco Agrario de Colombia, de la que es titular la demandante DAYANA RUDAS CHARRIS identificada con cedula de ciudadanía número 22733209.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67c80165207c4613837abad30cac6a4a2cc7488bc5be278ff02ddb34c9ffccd**

Documento generado en 17/10/2023 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>